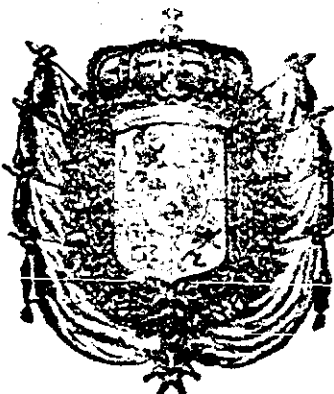


Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 295.

Por el Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha comunicado á este Gobierno político la real orden que sigue.

Por real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente reglamento para los empleados en el ramo de Montes y plantíos.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los Empleados.

Artículo 1.º A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

Primera Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

Segunda. Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

Tercera. Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos infraganti, procurando su captura.

Cuarta. Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

Quinta. Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

Sesta. Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en sus lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

Séptima. Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

Octava. Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podran estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia prin-

cipal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podran ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podran recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al gobierno para que si ha lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

TITULO II.

De los Comisarios.

Art. 6.º Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en el punto que graduen mas apropiado para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podran suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando la razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.º de Noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus su-

balternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por gobierno, segun fuese mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, asi como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptasen, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposición del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolución administrativa se verificase la consignación á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los comisarios para la designación y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposición de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse el día para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca real con que los peritos agrónomos, y guardas de los montes han de señalar las maderas de construcción y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcación de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administración de montes, con breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolución definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones expresadas incumben á los comisarios las siguientes.

Primera. Procurar la aclaración y fijación de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesión de unos ó otros á extraño dominio.

Segunda. Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sugestión á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspección verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

Tercera. Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

Cuarta. Procurar y dirigir la partición de los montes de Estado, de los propios y comunes que se hallan proindiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobación de la autoridad superior.

Quinta. Solicitar el secate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivisión consista en la proximidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los Comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecución de estas operaciones cuando el gobierno las hubiere aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictamen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda tambien la formación del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al examen y aprobación del Gefe político, que señalará el término para la celebración del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipación por medio del boletín oficial.

Art. 25. Es igualmente obligación de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasación de su costo.

Art. 26. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitación y formar el pliego de condiciones, consultarán á los comisarios, los cuales procuraran ilustrar su juicio con su dictamen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpiezas y entresacas, extracción de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variación de su cultivo, ó la enajenación, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oírán el dictamen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener el del gobierno la competente autorización.

TITULO III.

De los peritos agrónomos.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los comisarios; ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservación y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los guardas de los montes.

Art. 31. Por disposición de los comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los peritos agrónomos:

1.º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.º La division en cuarteles de los montes y dehesas.
3.º La demarcacion geometrica de sus linderos, finando su estension y periferia.

4.º El amojonamiento y colocacion de los terminos en los puntos correspondientes.

5.º El levantamiento de los planos de los terrenos destinados ó de otros cualesquiera que el gobierno les encargare.

6.º Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurar de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.º Las tasaciones de tierras y las de arboles bellotas, yerbas, maderas, leñas y demas productos del suelo.

8.º El señalamiento de los sitios para las hoyas de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.º La ejecucion de las podas, cortas, entrecenas y demas operaciones periciales que cobijen á su cuidado los comisarios.

10. El examen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y de la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los Comisarios.

Art. 52. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 53. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de limites de los montes, ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus terminos, pasando estos procedimientos á los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los guardas de los montes.

Art. 54. Tanto los guardas de los montes del Estado, como de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 55. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 56. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona les permite el uso de una carabina.

Art. 57. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 58. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus terminos sino en virtud de la orden expresada de sus superiores, ó cuando la peregrinidad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 59. Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y reanamientos.

Art. 60. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los arboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasando inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 61. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los arboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 62. Se opondrán á que los rematados de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del comisario del distrito.

Art. 63. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el comisario ó el perito agrónomo lo ordenare, marcarán los arboles elegidos con la marca real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 64. Embargarán los instrumentos de corta y poda, y las azadas de pelo con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al comisario del distrito y alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 65. Exigiran las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de estrujes y de animales de carga silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasará la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien correspondiere.

Art. 66. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus limites.

Art. 67. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 68. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraídas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fuesen halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, sin haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 69. Las personas aprehendidas in fraganti contravenciones ó delitos de los marcados en la Ordenanza, serán conducidas por los Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuese de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que correspondiere, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no excede de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 70. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública que no podrá negárseles.

Art. 71. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los Guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la Ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estudiando estas á medida que les vayan practicando.

Art. 72. Al presentarias firmadas á la Autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acta.

Art. 73. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 74. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 75. Si de las diligencias practicadas por los

Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán además un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotará:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, según el orden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.º Las comisiones y citaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodia.

Art. 57. Al margen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallaren trascribas.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación de la Península, Javier de Burgos.

Y de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, al de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son consiguientes.

Y á los fines que previene la Real orden que antecede he dispuesto su insercion en este Boletín. Almería 30 de Abril de 1846.—Joaquín de Vilches.

Número. 294.

Sección de fomento.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 7 del actual la real orden que sigue.

»Por real decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instrucción para proceder al deslinde de amojonamiento de los montes del Estado de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones, y establecimientos públicos ó ya á los particulares corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la Administración civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instrucción, dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecución á los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, según lo dispuesto en el artículo 20 del real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes le conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su estension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los Archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Dirección general de montes, de la antigua Contaduría de propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernación de la Península. Tomarán además los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente; á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda y las que deben tenerse presente para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipación, y por medio del

Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos en donde radiquen los montes, el día en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente y con la misma antelación á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operación. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificación á sus respectivos administradores, colonos ó parientes inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

Art. 8.º El día prefijado en los anuncios, el comisario asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurrán ó no los propietarios colindantes ya citados de ante mano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operación de los apeos deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripción y aquellos documentos que con todas las formalidades legales que comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesión adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833, y después de su publicación, así como también la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citación de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijación de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexonadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales, con arreglo á la disposición séptima del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedandoles según la misma reservada para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdicción pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operación del apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que estos poseedores tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hallan de entregarse al que resulte propietario como existían cuando se renunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Según el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias; comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designación de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusare prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijación de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Continua el Boletín número 38.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no halla disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijación de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hacia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precisión, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcación, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales del deslinde se remitirán á mi real aprobación, con cuyo requisito se devolverán á los Jefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 22. A los interesados que los exigieren, se les dará copia testimonial de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijación de día y citación de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el artículo 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporción de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno sin ocupar el de las propiedades colindantes. Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846

Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Javier de Burgos —Y de real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes.»

A cuyo fin he dispuesto se inserte en este Boletín oficial. Almería 30 de Abril de 1846.—Joaquín de Vilches.

Número 203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 18 del actual, comunica á este Gobierno político la real orden que sigue.

»Por real orden circular de 22 de Julio del año último se mandó que se suspendiese el nombramiento de los Guardas de montes de que tratan los artículos 8 y 11 del real decreto de 6 de dicho mes y año, hasta tanto que los Comisarios estuviesen en el ejercicio de sus funciones. Nombrados ya estos funcionarios, que muy en breve deben dar principio á su servicio, y siendo necesario proceder con rapidez y uniformidad para completar el arreglo del personal del ramo, S. M. se ha servido mandar: 1.º Que en el preciso término de veinte días despues que los Comisarios hayan tomado posesion de sus destinos previo su dictamen y sin hacer por ahora novedad alguna en lo establecido para custodia de los montes del Estado, si los hubiere en la provincia proponga V. S. el número de Guardas que considere necesarios en ellos, con designación del distrito donde deban servir, á fin de que, aprobado que sea dicho número y su distribución, se proceda al nombramiento de los individuos y pagos de sus haberes con arreglo á lo dispuesto en dicho real decreto; 2.º Que respecto de la custodia de los montes de propios y comunes de los pueblos, oídos los Ayuntamientos y tambien el Comisario del distrito, determine V. S. el número de Guardas que fuere suficiente; y hecho así, disponga que inmediatamente sean nombrados por los Alcaldes en los términos prescritos en el mismo real decreto; en la inteligencia de que esta disposición concerniente á la custodia de los montes de los pueblos, ha de quedar cumplida dentro del preciso plazo de dos meses á contar desde el día expresado anteriormente; remitiendo V. S. á su debido tiempo una nota espresiva del número de Guardas que hubiesen sido nombrados, y del importe de sus dotaciones.»

Y con el fin de cumplir con toda exactitud lo dispuesto por S. M. prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia, que en el término de un mes contado desde la fecha remitan á este Gobierno político su informe acerca de los particulares espresados en la preinserta real orden; esperando de su celo por el buen servicio no darán lugar á que se reproduzca esta determinación. Almería 30 de Abril de 1846.—Joaquín de Vilches.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS N.º 30.